

En la ciudad de La Plata a los 16 días del mes de mayo del año dos mil trece, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Carlos Ángel Natiello y Mario Eduardo Kohan, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para resolver en causa **N° 54.724** de este Tribunal, caratulada "**L., V. A. – C., B. A. s/ Recurso de Casación**" y su acumulada **N° 54.793** caratulada "**C., L. F. s/ Recurso de Casación**". Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: **KOHAN – NATIELLO**, procediendo los mencionados magistrados al estudio de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Llegan los autos a consideración del Tribunal como consecuencia de los recursos de Casación deducidos por la Defensora Oficial del Departamento Judicial Lomas de Zamora, Dra. Mónica Daniela Etcheto, y el defensor particular, Dr. G. G. D., contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, que condenó a B. A. C. a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de abuso sexual que por su duración y circunstancias de realización configuraron un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima agravado por ser cometido por dos personas en concurso real con abuso sexual que por su duración y circunstancias de realización configuraron un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima resultando un grave daño a la salud agravado por ser cometido por más de dos personas, en concurso real con el delito de resistencia a la autoridad (arts. 55, 119 segundo párrafo en función de los incs. a) y d) del cuarto párrafo y 239 todos del Código Penal); a V. A. L. a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de abuso sexual que por su duración y circunstancias de realización configuraron un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima agravado por ser cometido por dos personas (art. 119 segundo párrafo en relación al inc. d) del cuarto párrafo del Código Penal); y a L. F. C. a la pena de doce años de prisión, accesorias

legales y costas del proceso, por resultar coautor del delito de abuso sexual que por su duración y circunstancias de realización configuraron un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima resultando un grave daño a la salud agravado por ser cometido por más de dos personas (art. 119 segundo párrafo en función de los incs. a) y d) del cuarto párrafo del Código Penal).

II. Se agravia la defensora oficial de L. y C. denunciando la absurda valoración de la prueba y errónea aplicación de la ley, toda vez que los distintos elementos de prueba valorados por el “a quo” no cumplen con las exigencias mínimas que acrediten la autoría de sus defendidos en los hechos investigados, conforme arts. 1, 209, 210 y 373 del C.P.P. y arts. 45, 55 y 119 del C.P.

Asimismo se agravia respecto del monto de la pena impuesta a sus asistidos, la cual considera excesiva –arts. 40 y 41 del C.P.–, y subsidiariamente solicita la recalificación del hecho bajo la figura del abuso sexual simple.

Por último, y respecto del delito de resistencia a la autoridad imputado a C. plantea la inexistencia de la conducta contenida en el art. 239 del C.P.P, toda vez que no es necesario que un ciudadano deba cumplir una orden de dudosa autoridad.

En apoyo a su postura señala que el personal policial que procedió a la aprehensión y posterior detención de su asistido se encontraba vestido de civil y sin identificación.

A su vez, el defensor particular de C. petitiona se recalifique el hecho imputado bajo las previsiones del artículo 119, primer párrafo del C.P., toda vez que afirma que no es posible afirmar que haya existido un grave daño en la salud de la víctima siendo insuficiente el informe de la licenciada Zarpas, a los fines de tener por acreditados tales extremos. También cuestiona la agravante del concurso de personas, ya que no se ha acreditado cual ha sido el rol que cada uno de los imputados asumió durante la comisión del injusto.

Como segundo motivo de agravio cuestiona el monto de la pena impuesta a su defendido – arts. 40 y 41 del C.P. -, la que considera no debió apartarse del mínimo legal, toda vez que el Tribunal ha esgrimido como agravantes circunstancias no peticionadas por la fiscalía, afectando de esa manera el contradictorio.

Finalmente denuncia la errónea valoración de la prueba efectuada por el tribunal de mérito. En tal sentido considera que los testimonios de A. L., P. D. y la Sra. A. no pueden ser valorados en el entendimiento que no se trata de personas que hayan vivenciado el suceso, sino que sus dichos reproducen las manifestaciones vertidas por la víctima de marras.

En este mismo sentido destaca que la víctima tampoco depuso testimonialmente, que dicha circunstancia se debe pura y exclusivamente a la propia inactividad de la Fiscalía, y que el único elemento de cargo que existe resultan ser las transcripciones formuladas por el perito psicólogo en oportunidad de realizarse la Cámara Gesell. Además hace hincapié en el hecho que el resto del plexo cargoso se reduce a los testimonios técnicos dados por especialistas médicos, los que se limitan a realizar meras afirmaciones en probabilidad en abstracto. Resalta a su favor el testimonio vertido por la testigo F.

Hace reserva del Caso Federal.

III. Concedidos los recursos por el “a quo” - a fs. 94/95 en causa 54.724 y a fs. 94/95 en causa 54.793 -, se procedió a notificar a las partes de la radicación de ésta Sala, y a acumular ambos recursos por conexidad objetiva, debiendo continuar su trámite en el legajo nro. 54.724 – fs. 103-.

Notificadas las partes de la convocatoria a audiencia, el defensor particular del encartado C. desistió de la misma y mantuvo en un todo su recurso primigenio – ver constancia de fs. 105 en causa 54.793 -.

Por su parte el Señor Defensor Oficial Adjunto ante esta Casación, Dr. Nicolás Agustín Blanco, y mantuvo en todo el recurso de origen.

En relación con el hecho I cuestiona la valoración de la prueba sobre la que se asienta el fallo materia de estudio, y afirma que la misma no resulta conducente a tal fin, toda vez que considera que la fecha del hecho fue en el año 2009 y no durante los años 2005 y 2006 como afirma el tribunal, impidiendo que los imputados pudieran ejercer su defensa de manera efectiva.

Subsidiariamente cuestiona la calificación legal aplicada, en tanto considera no acreditado que los abusos denunciados se llevaron a cabo todos los días viernes durante el lapso de dos años. Agrega que los meros tocamientos en partes pudendas sólo constituye la figura del abuso sexual simple, ya que considera que la agravante impuesta sólo puede aplicarse ante un supuesto que en lo fáctico linde en su contenido de injusto con el acceso carnal.

Denuncia un nuevo motivo de agravio: la errónea aplicación del art. 55 del C.P., toda vez que de admitirse la plataforma fáctica por la que viene condenados L. y C., nos encontraríamos ante un supuesto de concurso ideal y no real, ya que existe una repetición de conductas típicas que no implican hechos independientes. Al respecto argumenta que tales prácticas deberían ser analizadas a la luz del delito continuado.

Respecto del hecho II advierte la violación a las reglas de los arts. 210 y 373 del C.P.P., ya que los sentenciantes formaron convicción en los dichos de la víctima, la que nunca declaró en el juicio, al igual que el perito psicólogo encargado de la entrevista en la Cámara Gesell – Lic. González -.

Del mismo modo que en el punto B. apartado 3) denuncia la violación a las reglas del concurso ideal.

Hace reserva del Caso Federal – escrito de fs. 105/113 del principal -.

A su turno, el Señor Fiscal Adjunto ante este Tribunal, Dr. Jorge Armando Roldan, postula el rechazo de las pretensiones, por entender que no se configuran las violaciones legales denunciadas – dictamen de fs. 115/119 del principal -.

IV. Encontrándose en estado de resolver, el Tribunal decidió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1ra.) ¿Resultan admisibles los recursos de casación interpuestos?

2da.) ¿Proceden los remedios procesales impetrados?

3ra.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Señor Juez, doctor Kohan, dijo:

Entiendo que los recursos resultan admisibles pues además de haberse deducido en tiempo y forma, se dirigen a cuestionar una sentencia definitiva que, por su carácter condenatorio, genera agravio a los imputados y sus respectivas defensas (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; 1.1, 8 inc. 2 ap. "h", 25 de la C.A.D.H.; 14 inc. 5 del P.I.D.C.P.; 421, 448, 450, 451, 454 inc. 1º y ccdtes. del C.P.P.).

Voto por la afirmativa.

A la misma primera cuestión planteada el Señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Adhiero al voto del doctor Kohan en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión planteada el Señor Juez, doctor Kohan, dijo:

I. En primer término, respecto de los agravios sustentados por las respectivas defensas, tendientes a cuestionar la valoración de la prueba realizada por el tribunal, considero que los mismos no pueden prosperar.

Como ya lo he sostenido en numerosos precedentes (causas nro. 54.780, 55.341, 55.510 entre muchos otros), corresponde a esta instancia casatoria el control de legalidad y logicidad de la prueba utilizada por el sentenciante, como resultado del equilibrio entre una revisión eficaz e integral de la sentencia de condena, entendido como el más amplio derecho al recurso del imputado, sin desnaturalizar el recurso de casación convirtiendo a éste último, llegado el caso, en un segundo y nuevo juicio (Conf. Arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN en función de lo normado por los arts. 1.1, 8 inc. 2 letra h), 25 de la C.A.D.H., y 14 inc. 5 del P.I.D.C.P.; Comisión I.D.H. informes 30/97, en caso 10.087: Argentina; informe 17/94, caso: 11.086, Argentina (caso “Maqueda”) e informe 55/97, caso: 11.137, Argentina (caso “Abella”); Corte Interamericana de Derechos Humanos “Herrera Ulloa vs. Costa Rica” del 2/7/2004; Comité de Derechos Humanos de la O.N.U., in re: “Cesario Gómez Vázquez c. España” (701/1996), dictamen del 20/07/2000 y “M. Sineiro Fernández c. España” (1007/2001), del 07/08/2003).

Al respecto Nuestro mas Alto Tribunal en el precedente “Casal” (causa nro. 1681, 20/9/05) fijó su criterio sobre la base de la doctrina alemana del “Leistungsfähigkeit”, también conocida como “agotamiento de la capacidad de rendimiento o capacidad de revisión”, donde estableció que corresponde a la casación el control de todo aquello que tenga capacidad de revisar por sus propios medios, sin necesidad de realizar un nuevo juicio de mérito (renovar la prueba oral), por lo que las comprobaciones fácticas que dependen de la inmediación y la oralidad son las únicas que no pueden –por obvias razones materiales- analizarse, y quedan reservadas a la órbita del juez que en su oportunidad dirigió el debate oral (En el mismo sentido Falcone, Roberto A. – Madina, Marcelo A., *“El proceso penal en la*

provincia de Buenos Aires”, 2da. edición actualizada y ampliada, Editorial Ad-Hoc, 2007).

Formuladas las aclaraciones del caso, y frente a lo que sostienen los impugnantes, el "a quo" expresó las razones que lo llevaron a decidir como lo hizo, dando respuesta a todas las cuestiones invocadas por las respectivas Defensas, sin que se advierta que haya incurrido en afirmaciones absurdas o arbitrarias al tener por acreditada la reconstrucción histórica de los hechos en los términos propuestos, como quedara plasmado al tratar las cuestiones primera y segunda del veredicto oportunamente cuestionado.

A fin de probar la autoría responsable de los aquí imputados respecto de ambos hechos, el "a quo" realizó un pormenorizado análisis de las distintas piezas probatorias reunidas en la audiencia, que lo llevó a no dudar de colocar ese extremo en cabeza de C., L. y C., no evidenciándose vicios lógicos que logren conmover la conclusión a la que llegó.

El Tribunal formó convicción de la totalidad de la prueba producida en la I.P.P. que fuera incorporada por lectura sin oposición de las partes, más la instrucción penal suplementaria que ingresara de igual forma al debate, como así también de la numerosa prueba testimonial desarrollada durante el transcurso de la audiencia.

I.a) Respecto del primero de los hechos, que tuviera como víctima al niño L. N. B., el tribunal valoró la declaración formulada por éste, la que fuera percibida a través de la cámara de observación y que fuera incorporada por lectura, además del video fílmico acompañado como instrucción suplementaria. Afirmaron al respecto que no se encontraron razones para entender que el niño se expresara con animosidad o falsedad.

En lo esencial el joven dijo que los aquí imputados lo buscaban cerca de las ocho para cenar y que luego lo llevaban a una pieza, le bajaban los pantalones, le

pegaban y manoseaban en la cola. Hizo referencia a que lo tenían amenazado para que no contara nada.

Dijo que los hechos se repitieron todos los días viernes, entre los años 2005 y 2006, e identificó a sus agresores como B. C. y V. L., quienes a su vez resultan ser sus primos.

Se dejó constancia que durante el transcurso de dicha entrevista el niño se refirió al abuso con claridad, no se advirtió quiebre ni fisura en sus afirmaciones en lo que respecta a la descripción del modo en que fue cometido, las situaciones a las que lo sometían los enjuiciados, como así también fue claro al sindicar a sus agresores.

Asimismo tuvo en cuenta los testimonios vertidos durante la audiencia de debate por la progenitora del niño, la Sra. P. A. D., quien refirió que su hijo al momento del hecho contaba con once años de edad y que este le contó, luego de haber participado de un juego que consistía en contar si tenían secretos, que cuando B. y V. lo venían a buscar. Que ellos lo llevaban hasta la que había sido la casa de la abuela de los nombrados. Una vez en el lugar los imputados lo condujeron hasta una habitación vacía donde lo desnudaban y mientras que uno lo agarraba de las manos, el otro lo manoseaba y luego al revés. Asimismo refirió haber sido atado.

Señala también que las maestras del colegio, al cual concurría su hijo, la citaron debido al cambio en el comportamiento que el mismo había tenido, las notas bajas, notándolo agresivo, peleador. Manifestó que su hijo no le había contado antes ya que B. lo había amenazado con matar a su hermana y a su madre. Agrega que en el último tiempo el niño prefería no ir a la casa de los imputados.

En consonancia con lo depuesto se expresó el perito psicólogo D. R. G. quien señaló que no se registraron actitudes o conductas asociadas a la fabulación o simulación por parte de la víctima. Que luego de las entrevistas mantenidas con el joven pudo constatar una real coherencia en su relato, lo que le permitió arribar a

la conclusión de la validez de sus dichos y que el mismo no fabuló ni construyó una realidad.

Finalmente aclara que la entrevista llevada a cabo en Cámara Gesell se implementó siguiendo los parámetros del Protocolo publicado por la Suprema Corte Provincial.

Se aduna a la prueba ya mencionada los testimonios de A. V. L. y M. del L. R. N., docentes del colegio al que L. B. concurría, las que fueron contestes en señalar que ambas habían percibido una baja en el rendimiento escolar del joven, el que se había vuelto muy agresivo, aislándose de sus compañeros. Ambas coincidieron en señalar los finales del ciclo lectivo del año 2008 como el período en el que notaron los cambios de actitud mencionados.

En este contexto fue oído el Licenciado J. C. L., psicólogo del joven B., quien tomara oportunamente intervención debido a la advertencia de las autoridades escolares y por decisión de la progenitora del niño, quien expuso que su paciente le dijo que el primo y otra persona lo desvestían, lo ataban y lo manoseaban, para luego de ello amenazarlo para que no cuenta nada de lo sucedido. Que luego de realizadas las técnicas surgieron indicadores apuntados hacia temas de sexualidad y que los mismos no se compadecían a los once años de edad ni a la su madurez sexual del niño. Como consecuencia determinó la presencia de indicadores de abuso sexual y que no recordaba que el entrevistado tuviera indicios de fabulación.

Asimismo Sr. V. H. F., abuelo materno del niño B., señaló que su nieto iba a la casa de B. C. cuando lo invitaban o cuando la madre de este último lo iba a buscar para comer. Que siempre lo habían dejado ir ya que nunca se imaginaron como familia que algo como esto fuera a suceder y que las veces que pudo hablar con su nieto sobre el tema éste siempre se ponía muy mal.

En este mismo sentido los miembros del Tribunal relativizaron la credibilidad de los testigos presentados por la defensa, dadas las evidentes contradicciones existentes entre los mismos, las que fueran oportunamente detectadas durante el

transcurso del juicio, como así también respecto de lo depuesto por el Psicólogo F. F., dada la forma de proceder del mismo, quien afirmó no haber realizado ningún test ya que consideraba que ello no era necesario y reconoció que las entrevistas con C. las hacía por teléfono, y que a L. solamente lo había visto una sola vez durante una hora y media cuando el nombrado se encontraba en la Comisaría antes que ingresara a la Unidad Carcelaria.

A fin de dar sustento a su postura, el “a quo” hizo referencia a lo explicado por el Licenciado G. quien dijo que cualquier tipo de diagnóstico dentro de la psicología o de la psiquiatría se realiza a partir de la entrevista personal, ya que es muy difícil hacerlo de otra manera, toda vez que existen muchos estímulos que se observan personalmente, como ser la mirada, los gestos, la respiración, y que todos ellos constituyen datos importantes a tener en cuenta que no son comprobables telefónicamente, y finalmente aclaró que los test comprueban las hipótesis de trabajos, que dan acercamiento y probabilidad.

Con todo lo expuesto el tribunal ha dado responde a las objeciones formuladas por los recurrentes, valorando correctamente lo depuesto por el niño víctima en la oportunidad en que se llevara a cabo la correspondiente Cámara Gesell.

Finalmente, debo dejar sentada mi postura respecto de la observación realizada por la defensa oficial, tendiente a cuestionar la fecha en que efectivamente tuvo lugar el ilícito enrostrado.

Si bien, en principio, es dable advertir que los sentenciantes incurrieron en una contradicción al afirmar que al momento de los hechos el niño B. contaba con once años de edad, lo que permite arribar a la conclusión que el accionar de los imputados tuvo lugar entre el año 2008 y 2009, y no durante el transcurso de los años 2005 y 2006 como lo afirma el “a quo”, ello no implica que la base fáctica ha sido modificada de tal manera que los imputados se hayan visto impedidos de ejercer su derecho de defensa en juicio.

En efecto, tal circunstancia no resultó ajena para los miembros del tribunal, los que al describir el ilícito en cuestión reconocieron que “...*en fecha y hora aún no determinada...*”, fue posible ubicar los abusos en cabeza de los encausados, ubicándolos en el interior del domicilio de la calle S. D. nro. ... de la localidad de Turdera – partido de Lomas de Zamora –.

La confusión surge toda vez que la víctima ha situado temporalmente los abusos durante el transcurso de los años 2005 y 2006, al tiempo que las revelaciones por parte del niño respecto de dichas prácticas abusivas tuvieron lugar durante el año 2009.

Tal situación surge del testimonio de P. A. D. que en su oportunidad manifestó que cuando su hijo contaba con once años de edad reveló tales eventos disvaliosos, en momentos en que se encontraba en su casa mirando televisión y luego de haber participado de un juego que consistía en contar si tenían secretos. Todo expuesto fue corroborado por los testimonios vertidos por A. V. L. y M. del L. R. N., las que percibieron una baja en el rendimiento escolar del joven B., con notas de agresividad y aislamiento, ubicando dicha circunstancias entre los años 2008 y 2009.

De esta manera, existen situaciones como la presente, donde no resulta posible determinar la fecha exacta en que ocurrieron los abusos, como así tampoco es posible establecer el número de veces en que los mismos se consumaron, resultando ser una característica esencial de este tipo de delitos, los que perduran en el tiempo y hacen difícil poder situar en concreto tales circunstancias.

De lo expuesto se colige que la circunstancia apuntada por la defensa oficial no constituye un elemento invalidante de la acusación o la sentencia, toda vez que lo que aquí nos importa es que el “a quo” ha podido constatar la efectiva consumación de los abusos sexuales sobre la persona del joven B., pudiendo ubicar aquellos al menos cuando el nombrado contaba con once años de edad.

Concordantemente con lo expuesto entiendo que la contradicción apuntada no resultó esencial, y la acreditación de los hechos enrostrados no respondió sino al diverso grado de conocimiento y certeza adquirido durante el proceso.

De esta manera, reafirmando lo dicho, fue posible ubicar los hechos dentro del contexto general donde tuvieron lugar los abusos sexuales, lo que no constituye un hecho “novedoso”, sino que dicha circunstancia fue valorada en la sentencia en punto a la demostración de los medios, modos, formas de ejecución y finalidades perseguidas por los inculpos al cometer los delitos en cuestión, valorando las pruebas rendidas en el debate, donde los nombrados obraron directa y especialmente a asegurar el resultado de los mismos sin riesgos de ser descubiertos, o que pudiera llegar a existir una repulsa por parte de la víctima.

Respecto de las conductas delictivas juzgadas, lo cierto es que no se concluyó en la indeterminación de esos hechos sino que, por las características de tiempo, lugar, modo y ocasión en que fueron cometidas, lógicamente debió establecerse que fueron ejecutadas en forma indeterminadamente reiterada, es decir, que no es posible precisar detalladamente, dada su habitualidad, el número exacto de los abusos perpetrados. Circunstancia que, en relación a los delitos de trato, no se advierte como una falencia que atente contra la falta de descripción del hecho que – en sus aspectos esenciales - se consideró acreditado.

Así, la descripción fáctica resultó inequívoca, los acusados en todo momento tuvieron conocimiento de los hechos que se le enrostraban, y en consecuencia, supieron cómo y de qué defenderse, al tiempo que el órgano sentenciante construyó el pronunciamiento de condena sobre la base de la acusación originaria.

Sumado a ello debo dejar sentado que la parte interesada no ha demostrado que se haya obstaculizado o menoscabado el derecho a un debido proceso de los acusados, ni cual es el perjuicio al respecto ni cómo se ha visto impedida de poder oponer sus defensas, realizar preguntas, confrontar la prueba de cargo, y ejercer de manera efectiva su derecho de defensa en juicio.

I.b) Respecto de los hechos relatados e individualizados bajo el nro. 2, con el fin de tener por acreditada la coautoría penalmente responsable de C. y C., el “a quo” tuvo en cuenta el contundente relato efectuado por la víctima de marras, M. D., quien manifestó que lo obligaron a tomar alcohol y que los tres sujetos lo manoseaban, “le tocaban el culo”, que en la cama lo “apoyaban” y que lo obligaron a hacer un video pornográfico, al tiempo que lo amenazaban con golpearlo, como así también diciéndole que se quedara callado porque lo iban a subir a Youtube. Afirma que en tres oportunidades fue penetrado vía anal con un palo y que todo ello fue filmado, y que también dijo le colocaron enemas en seis oportunidades.

El tribunal valoró que el joven víctima fue claro y concreto al realizar sus manifestaciones, a pesar del retraso mental que el mismo presenta, ubicando a ambos enjuiciados como sus agresores y que las situaciones de abuso se registraron mientras se encontraba de vacaciones junto a los nombrados en Mar del Tuyú.

Dicho testimonio fue confirmado con lo depuesto por la madre del joven, la Sra. A. L. quien refirió que su hijo había ido de vacaciones con los sujetos aquí imputados y que luego de la primer semana comenzó a recibir llamadas telefónicas que la pusieron en alerta.

Que fue junto a su esposo a buscar a su hijo hasta la costa y este les dijo que los sujetos mencionados lo hicieron tomar alcohol y pastillas, que se habían desnudado y que lo manosearon, le metieron un palo en la cola, que todo ello lo habían filmado y que lo tenían amenazado para que no contara nada. En cuanto a la identidad de los agresores dijo que su hijo mencionaba a B., L. y en dos oportunidades a C.

Asimismo el tribunal de juicio formó convicción en base a los testimonios de J. D., padre de la víctima, y R. C. A., ambos testimonios resultan ser contestes con lo depuesto por el joven y su progenitora.

A su vez el perito psicólogo D. G., luego de llevar a cabo entrevista en cámara Gesell refirió que el joven D. no presentaba indicadores de fabulación, simulación de estar construyendo una realidad, y que había congruencia en sus dichos. Todo lo cual fue reafirmado por el perito en la audiencia de juicio, sometido a las preguntas que le formularan las partes, desvirtuando por completo los agravios denunciados por la defensa de C. y C.

Para dar respuesta a los cuestionamientos introducidos por la defensa oficial, en torno a los dichos vertidos por la víctima en oportunidad de llevarse a cabo la cámara Gesell, debo señalar que el “a quo” dejó sentado que al inicio del debate fue entregado material fílmico de dicha entrevista a las partes. Del mismo modo fue incorporada por lectura, sin oposición, la transcripción de la misma obrante a fojas 40/44.

De esta manera, de conformidad con lo normado por los arts. 102 bis y 102 ter C.P.P., la declaración testimonial recibida bajo esta modalidad constituye una prueba equiparable a la documental que puede ser revisada por los tribunales, con el debido contralor de las partes, debido a que dicha medida fue concebida con el fin de buscar un equilibrio entre el derecho de defensa del acusado y la protección de las víctimas de delitos contra la integridad sexual, y de esta forma evitar la revictimización de los nombrados en última instancia.

Asimismo debo dejar sentado que el Licenciado G., psicólogo encargado de llevar adelante la entrevista con D., contrariamente a lo afirmado por el recurrente, sí depuso en la segunda jornada del debate oral y público, quedando sometido dicho perito a las preguntas que las partes le pudieron formular, respetándose de ésta manera el contradictorio con total plenitud.

Lo dicho hasta el momento se ve reafirmado en la declaración del médico neurólogo M. F. M., quien expresó asistir desde niño a M. D., resaltando que el nombrado tiene un retraso madurativo, careciendo de capacidad para fantasear y que interrogado que fue respecto de si el mismo podía fabular o elaborar situaciones

sexuales el profesional dijo que ello no le parecía posible, ya que su discurso fue siempre coherente.

En este mismo sentido el “a quo” valoró el testimonio de I. V. Z., médica psiquiatra y psicóloga pediátrica que atendiera al joven D. Respecto del mismo dijo que no puede fabular porque tiene retardo leve, no presenta procesos intelectuales superiores ni facultades para armar fabulaciones ni inventar y que el mismo de ninguna manera pudo haber sido influenciado para que dijera lo que denunció.

También fue meritado en este sentido el testimonio referenciado de V. H. F. -abuelo del joven B.-, quien dijo haber tomado conocimiento del abuso padecido por su nieto cuando el imputado C. se encontraba de vacaciones, y que transcurrida una semana aproximadamente luego de haber hecho la denuncia recuerda que los vecinos hacían referencia a otro caso de abuso que tenía como protagonista a B. C.

Asimismo el Tribunal no tuvo en cuenta los testimonios de E. F., E. C. A. y A. A. A., dando sobrados motivos para no hacerlo, en virtud de las contradicciones existentes no sólo entre los mismos, sino con el resto de la prueba colectada en autos.

Conforme lo hasta aquí expuesto considero que los argumentos esgrimidos por la defensora oficial no pueden prosperar. Si bien dichos testimonios resultan ser los únicos que sustentan en forma directa la imputación contra los nombrados en ambos hechos, no resulta menos cierto que ello no es mas que una consecuencia lógica de la modalidad mediante la cual se llevaron cabo los ilícitos en cuestión, donde los victimarios eligieron y buscaron especialmente la soledad de las víctimas para desplegar su conducta, y si a esta altura su relato resultó convincente, el juzgador podrá fundar su sentencia en los mismos, los que junto con el resto de los elementos de prueba señalados, le darán sustento sobre la base de la sana crítica en la valoración de la prueba en materia penal.

Considero que la singularidad del testimonio cargoso no es obstáculo para sustentar convicción suficiente en el juzgador: si su sinceridad emana del relato y de las respuestas lógicas y coherentes ante un exhaustivo interrogatorio y si es evidente que la impresión subjetiva reposa también en elementos objetivos, la credibilidad del discurso y las contestaciones razonables al interrogatorio que puso a prueba su verosimilitud. En el “*sub judice*”, las declaraciones de B. y D., cumplen con las condiciones enunciadas.

La regla “*testis unus, testis nullus*” no tiene acogida en nuestro actual derecho procesal, por lo que el testimonio de un único testigo es perfectamente válido si se compadece con el resto de las probanzas arrimadas a la causa, máxime en los casos de delitos que se llevan a cabo en situaciones de soledad, donde resultaría ilógico pretender un número mayor de testigos. Este criterio ha sido sostenido en forma constante por la jurisprudencia de nuestros Tribunales, siendo que el criterio de cita fue puesto de manifiesto por la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala V en causa N° 32.017 “OLIVERA, Oscar A”, resuelta el 18/3/94.

Asimismo, se ha sostenido en forma reiterada que “*Los delitos de abuso sexual se consuman en un marco de privacidad que conspira habitualmente para la incorporación de elementos probatorios, por ello el testimonio de la víctima adquiere plena prueba al no advertir interés u odio tendiente a perjudicar al imputado*” (C.N.Crim. y Correc., Sala IV, Barbarosch, Gerome, c. 17.531, RODAS JARAS, Domingo C. Rta: 08/11/2001. Nota: Ver en igual sentido, C.N.Crim. y Correc., Sala V, c. 17.381, “Blanca, Carlos Alfredo”, rta: 31/10/2001).

A modo de síntesis de la postura aquí sostenida, la Excelentísima Cámara del Crimen de la Capital Federal dijo que “*Los delitos contra la honestidad - actualmente denominados “contra la integridad sexual”- transcurren por lo general en un marco de privacidad que muy difícilmente posibilita la colección de prueba directa que acredite el desarrollo de los acontecimientos y deben analizarse bajo*

esa perspectiva” (C.N.Crim. Sala IV (Int.) -Gerome, Barbarosch- c. 14.824, PICCIOCHI, Fernando Rta: 31/10/00).

En lo que hace al sistema de valoración de la prueba escogido por el ordenamiento procesal, se ha dicho que *“De cara al régimen probatorio de la libre convicción o sana crítica racional... el carácter único del testimonio de cargo no impide la plenitud probatoria siempre que el juez, a su través, adquiera certeza sobre la existencia de determinada circunstancia de hecho”* (C.N.C.P., Sala I, “Valor Torres, Andrés Alfredo s/ recurso de casación, rta. 12/04/1999. Citas: Velez, Mariconde, Alfredo *“Derecho Procesal Penal”*, t. I, pág. 358, M. Lerner, Ed. Córdoba, 3a. ed., 1981; Sala I, Causa N° 1466, “González, Julio G. S/recurso de casación”, Reg. N° 1910, rta. 25/11/97.

Asimismo, el tema que nos ocupa ha sido motivo de análisis en el derecho de otras latitudes. Así, puedo citar lo resuelto por el Tribunal Supremo de España, en Sentencia N° 618/2003 del 05/05/2003, el cual ha dicho, en postura igual a la aquí sostenida, que *“3.- El testimonio de la víctima, aunque no hubiese otro más que el suyo, cuando no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen dudas en el Juzgador impidiéndole formar su convicción en consecuencia, es considerado apto para destruir la presunción de inocencia. 4.- La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido. 5.- La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima”*.

Como se ve, todas las circunstancias apuntadas dan apoyo a la versión brindada por las víctimas de autos, lo que no hace sino resaltar, a mi juicio, el valor de su decir, el cual resulta trascendente a la hora de elucidar esta porción del objeto procesal en estudio.

"...El delito a examen se desarrolla en su generalidad en ámbitos privados o aislados, que resultan proclives a la consumación del ilícito. Ante esta situación el instructor deberá reconstruir el hecho a través de todo rastro, vestigio, e indicio, a efectos de dilucidar lo denunciado; de lo contrario, la simple ausencia de testigos representaría la impunidad del encausado. Es por ello, que el código de rito establece distintas formas de prueba que permitirán la búsqueda de la verdad real por parte del juez...En este sentido resulta menester recordar que es criterio de la sala en materia de interpretación probatoria que, la firme imputación por parte de la damnificada, sumada a la incorporación de indicios relevantes, resultan suficientes para sospechar que el imputado participó en la comisión de un delito (C.C.C., Sala IV, c. 18.669, "Machado, Julián", rta. 30/05/02; c. 18.961, "De Vivo, Ana M. s/ amenazas", rta. 12/07/02, entre otras), máxime al no advertir ningún tipo de enemistad, odio, u otro tipo de circunstancia que reste valor a su testimonio..." (C. 27.473 - "PAVON, Hugo Walter s/abuso deshonesto" - CNCRIM Y CORREC DE LA CAPITAL FEDERAL - Sala IV - 13/12/2005).

En lo que respecta a los menores, la jurisprudencia tiene dicho que *"...No debe descartarse a los fines de la condena por los delitos de amenazas y abuso deshonesto el testimonio de la menor víctima de 10 años, aunque sus dichos contengan diferencias numéricas o de matices sin envergadura suficiente para desvirtuarlos, pues el hecho de ser víctima de un delito no puede representar un compromiso procesal mayor, máxime si como en el caso, se han reunido elementos de prueba que habilitan a sustentar la veracidad de su versión, teniendo en cuenta que se trata de delitos que conllevan necesariamente la privacidad de su comisión..."* (C.N.Crim. Sala VI (Def.) -González Palazzo, Camiña- (Sent. "C", sec. 5), c. 25.403, MASOTTA, Mario H., Rta: 12/8/93).

Del único testimonio como elemento de cargo la Sala I de este Tribunal tiene dicho en numerosos precedentes que: *"...Respecto a la objeción, propia de un pensamiento enraizado en el sistema escriturarios y de prueba tasada, de que no podría probarse el ilícito con un único testimonio, cabe traer a colación que este Tribunal ha dicho que una solitaria declaración puede conducir, en consonancia con*

otros elementos, a un coherente cuadro acerca de la reconstrucción histórica de lo ocurrido, más aún cuando no existen en la causa otros elementos que permitan demostrar que el razonamiento empleado por el sentenciante resulta falaz, o que la valoración hubiera reposado en apreciaciones puramente subjetivas...” (en las causas nro. 456, 1661 entre otras).

Por todo lo dicho, no comparto los argumentos vertidos por la defensa, toda vez que considero que dadas las características de los ilícitos endilgados a los inculos, se encuentra plenamente probado la existencia de un mismo “modus operandi” consiste en cometer transgresiones al ordenamiento jurídico aprovechándose de determinadas circunstancias, entre las que se encuentran la confianza lograda con el entorno familiar, a partir de la cual surgió el aprovechamiento de la circunstancia de mayor indefensión y debilidad en la que se hallaban sus víctimas, mediando el empleo de amenazas lo que conllevó un especial aseguramiento en la ejecución del hecho, y significa un mayor desvalor de acción de su comportamiento.

I.c) Finalmente respecto del hecho rotulado bajo el nro. 3, el “a quo” tuvo por acreditado que B. A. C. se resistió al accionar del personal policial, sobre la base de la testimonial rendida en el debate, la que fue considerada elocuente y sin motivos para suponer que fueron vertidas con ánimo de perjudicar al enjuiciado y lograr crear convicción, donde se encuentra acreditado que el imputado luego de advertir que los protagonistas eran policías enfureció y pretendió alejarse puesto que estaba en conocimiento de la orden de detención.

Ello fue demostrado con los dichos de J. O. M., quien recordó que, como funcionario policial, tenía la finalidad de ejecutar la orden de detención de un sujeto masculino, el cual al intentar subirlo al patrullero se resistió y como consecuencia de ello sufrió un desgarro en su bíceps. Ante las preguntas de la defensa afirmó que el personal policial, si bien vestía de civil, le fue mostrada la orden de detención y la credencial. Asimismo aseguró que tanto él como su compañera se encontraban debidamente uniformados y circulaban a bordo de un móvil identificable.

Ello fue reforzado por los dichos de M. F. S., quien dijo haber participado en un procedimiento con el fin de hacer efectiva la orden de detención de C., que en el momento en que informan la existencia de la orden de detención se violentó, le pegó una trompada a B. y se escondió detrás de una casa que no era de él y que en esas circunstancias ofrecía dinero. Afirmó que estaba vestido de civil pero con prendas de investigaciones, con gorra y chapa en el pecho. Que lo primero que hizo fue ofrecerles dinero y que refirió que si no querían les dijo que lo mataran.

Los argumentos utilizados por el impugnante no constituyen más que una fragmentaria, parcial y subjetiva valoración de los elementos de prueba computados por el “a quo”, resultando los mismos insuficientes para demostrar la existencia de vicios graves y manifiestos que permitan descalificar el fallo como un pronunciamiento judicial válido, de modo tal que la sentencia atacada cumple con todos los recaudos legales (arts. 1, 209, 210 y 371 incs. 1 y 2 del rito, 171 de la Constitución Provincial y 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

II. Avocado a los distintos cuestionamientos introducidos en torno a la calificación legal impresa a los hechos, adelanto que me inclinaré negativamente por la procedencia de los agravios intentados.

Lo dicho encuentra sustento no sólo en la numerosa prueba colectada a lo largo del juicio, la que fuera oportunamente analizada en los apartados que anteceden -a los que me remito por razones de brevedad-, sino que también dichos argumentos son planteos reeditados de los ya hechos en la instancia, los que fueron respondidos por los sentenciantes, sin que los quejosos se hagan cargo de los fundamentos dados en la sentencia.

Considero debidamente acreditado que los actos abusivos que tuvieron como víctima del niño B. se prolongaron en el tiempo, su reiteración, aprovechándose la corta edad de la víctima, y ejerciendo amenazas sobre el mismo, constituyendo tales acciones un abuso sexual gravemente ultrajante por su duración, amén de las características apuntadas, consistente en una modalidad que por su realización y características se aleja del tipo básico de la figura de abuso

simple, no siendo necesario que exista, como lo afirma el recurrente, una aproximación del injusto con el acceso carnal.

De la misma manera, en relación con el hecho que tuvo como víctima al joven D. acompañó al Fiscal ante esta Casación cuando afirma que el “a quo” tuvo por acreditado que los abusos sexuales se cometieron por tres personas, que se alternaban los roles y participaban activamente en el desarrollo de la conducta ilícita. También la prueba rendida avaló la presencia de un grave daño en la salud mental de la víctima, ya que luego del hecho reagudizó su trastorno de lenguaje, con suba y baja de accesos de angustia y mecanismos fallidos de defensa, observándose efectos de la reescenificación de los hechos traumáticos.

Por todo lo dicho, considero que los cuestionamientos desarrollados por las defensas técnicas de los imputados en torno a la calificación acordada a los hechos materia de estudio no pueden prosperar.

III.- Respecto del agravio introducido tendiente a cuestionar el quantum de la pena impuesta a los encausados por entender que la misma resulta excesiva sobre la base que sus asistidos no registran antecedentes, considero que el mismo no puede tener acogida favorable.

El Tribunal de mérito tuvo en cuenta como pauta atenuante para graduar la sanción impuesta la ausencia de antecedentes penales condenatorios y la condición de trabajadores de los enjuiciados.

Asimismo valoró como agravantes, respecto del hecho individualizado bajo el número I) el abuso de confianza existente con el vínculo familiar del menor B. y desechó la extensión del daño causado petitionado por la Fiscalía. En relación con el hecho número II) tuvo en cuenta el aprovechamiento de la debilidad de la víctima y de la confianza de los padres del mismo respecto de B. C.

Con el fin de dar sustento a su postura explicó que tales circunstancias constituían aristas especialmente disvaliosas y merecedoras al tiempo de la

cuantificación de la pena, las que fueron oportunamente invocadas por el Ministerio Público Fiscal, de las que la defensa de los imputados nada objetaron, conforme surge del acta de debate respectiva.

De esta manera deben ser descartados los cuestionamientos introducidos por la defensa de C., que en su libelo sostuvo que los miembros del tribunal habían esgrimido como agravantes circunstancias no peticionadas por la fiscalía, no encontrando afectación al contradictorio como lo asegura el recurrente, no verificándose el extremo argüido.

En orden a la fijación de la pena, su individualización surge de la ponderación de las pautas contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, que la ubicarán en los límites de la escala que prevé la figura tipificada en el citado cuerpo legal.

En ese sentido, considero que la justa transmutación de la cuantía del injusto y de la culpabilidad en magnitudes penales no es susceptible de establecerse en cantidades prefijadas legislativamente (más allá de los extremos en las escalas) o jurisprudencialmente dado que resulta imposible –en mi criterio- estandarizar los juicios de valor para traducirlos en cantidades numéricas. Por tanto, para establecer el “*quántum*” de pena a imponerse no puede apelarse a fórmulas matemáticas preestablecidas sino que debe atenderse a los principios de culpabilidad, razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que debe tenerse en mira una adecuada reinserción social.

Por otro lado, entiendo que el punto de ingreso en el marco punitivo no debe seguir una escala de gravedad continua sino que, por el contrario, el mínimo y el máximo de la escala penal con que se reprima un delito deben ser tomadas como indicadores del valor proporcional de las normas en cuestión toda vez que, a diferencia de lo que ocurría con los antecedentes legislativos nacionales –Código Tejedor, Códigos de 1886, ley 4189 de 1906- que prescribían la imposición de una pena media para aquellos supuestos en los que se verificaran la existencia de agravantes y/o atenuantes, oscilando en más o en menos el monto de aquella al

considerar pautas severizantes o diminuentes, en nuestro sistema actual no está previsto procedimiento o criterio formal alguno en el sentido indicado precedentemente, permitiendo al Juez de juicio la elección de la sanción que considere adecuada para el caso concreto, en la inteligencia de que cada hecho y cada autor son diferentes y presentan particularidades que difícilmente puedan reducirse a criterios rígidos y estandarizados.

Así, parte de la doctrina ha dicho –en tesis que comparto- que “...Es cierto que la determinación de la pena supone un complejo de decisiones relativas a diferentes operaciones intelectuales. Éstas no tienen un orden sistemático, más es inevitable que se parta desde el marco penal que surge de la subsunción de la conducta en un tipo penal específico ... A partir de entonces y tomando como base el hecho cometido y su autor, será posible asignar relevancia a ciertas cuestiones y descartar aquellas que no modifiquen la decisión por no tener influencia para la finalidad a alcanzar. La ley estructura esta decisión como discrecional del juez del hecho, porque sólo él está en condiciones de valorar acabadamente la personalidad del autor, permitiéndose interpretar que detrás de esa concepción se encuentra la idea de decisión en la que se fija la pena no es estrictamente aplicación del Derecho, sino que tiene un componente irracional o intuitivo, puesto que la impresión que el autor deja en el juez durante el juicio no puede ser suficientemente transmitida por escrito...” (Lurati, Carina, “El sistema de pena única en el Código Penal argentino”, 1ra. Edición año 2008, Páginas 224/225, Ed. Rubinzal – Culzoni).

Y respecto de la pena impuesta, salvo supuestos excepcionales de notoria desproporción o irracionalidad, el remedio casatorio que se limita a tildar de excesivo el monto de la pena escogido por el “a quo” resulta improcedente (este Tribunal, Sala II, c. “Bagaglia” N° 4442, rta. 28/2/2 reg. 58 y c. n° 13.161, rta. 11/4/06).

En esa línea de pensamiento se ubica la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha sostenido que “...el ejercicio por parte de los magistrados de sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por

las leyes respectivas se vincula con cuestiones de hecho prueba y derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas, por ende, al ámbito de la apelación federal extraordinaria” (C.S.J.N., Fallos: 237:423;; 304:1626; 305:293 y 494; 306:1669; 308:2547; 315:807 y 1699, entre otros).

En sintonía con la postura enunciada, debo señalar que la Suprema Corte de Justicia ha descartado expresamente la obligación de partir siempre del mínimo legal de la escala penal y también ha sostenido que la inexistencia de agravantes y la concurrencia de atenuantes no implica de por sí la necesidad legal de imponer el mínimo de pena contemplado para el delito respectivo, ni la transgresión de los arts. 40 y 41 del Código Penal (cfr. P. 56.481, sent. del 27-II-1996 y P. 38.661, sent. del 6-II-1990), como asimismo que no existe punto de ingreso a la escala penal (cfr. P.79.708, sent. del 18-VI-03).

A mayor abundamiento debo señalar que la falta de antecedentes invocada por la recurrente ya fue valorada –junto a la ponderación de la condición de trabajadores de los mismos- por el sentenciante al momento de determinar el monto de la pena a cumplir al tratar la cuarta cuestión del veredicto, motivo por el cual los argumentos expuestos han perdido virtualidad, luciendo improcedente el reclamo efectuado en esta instancia.

De tal manera, resultando ecuánime la fijación del monto punitivo impuesto en lo que respecta a la culpabilidad del injusto bajo análisis y proporcionalmente racional, corresponde rechazar el recurso interpuesto en lo que a ello respecta.

IV.- Finalmente, haré mención a los agravios introducidos con posterioridad por el Sr. Defensor Oficial ante esta Casación, en torno a la errónea aplicación del art. 55 del Código Penal, de los que propondré su rechazo, por considerar que los mismos resultan extemporáneos.

En este sentido coincido plenamente con lo expresado por la Dra. Carmen Argibay en el precedente “Casal” (causa nro. 1681, 20/9/05) al delimitar los alcances de la garantía constitucional de la doble instancia.

Dijo allí que "...el carácter total de la revisión no implica *per se* que el examen que el tribunal del recurso realice respecto de la sentencia de condena deba ir más allá de las cuestiones planteadas por la Defensa. Ello así porque, al tratarse de un derecho que su titular ejerce en la medida que la sentencia le causa agravio, resulta incorrecto intentar derivar de la garantía en cuestión una exigencia normativa que obligue a controlar aquellos extremos del fallo que el recurrente no ha sometido a revisión del tribunal examinador..."

De la misma forma se ha expedido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en los precedentes P. 100.511, sent. Del 24/II/2010 y P. 108.584, sent. Del 17/II/2010.

En síntesis, aquello que no fue cuestionado en el recurso originario, llega firme ante esta sede, no correspondiendo el tratamiento de aquellos puntos de la sentencia que la parte consintió, aunque sea tácitamente, pues consentimiento implica conformidad.

Por lo expuesto voto por la negativa.

A la misma segunda cuestión planteada el Señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Adhiero al voto del doctor Kohan en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.

A la tercera cuestión planteada el Señor Juez, doctor Kohan, dijo:

Que de conformidad al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes corresponde; 1) Declarar formalmente admisibles los recursos de Casación interpuestos por la Sra. Defensora Oficial del Departamento Judicial Lomas de Zamora, Dra. Mónica Daniela Etcheto a favor de B. A. C. y V. A. L., y el defensor particular, Dr. G. G. D., a favor de L. F. C.; 2) Rechazar los recursos

deducidos por improcedentes, con costas; 3) Tener presentes las reservas del Caso Federal oportunamente efectuadas y; 4) Regular los honorarios al letrado interviniente, Dr. G. G. D., C.A.L.P. T° XLV F° 374, en la suma del diez por ciento (10 %) de lo regulado en la instancia con más los aportes de ley, por la labor desarrollada ante este Tribunal (artículos 18 de la Constitución Nacional, artículos 1.1, 8.2.h y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en función de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la C.N.; arts. 55, 119 segundo párrafo en función de los incs. a) y d) del cuarto párrafo y 239 todos ellos del Código Penal; 168 y 171 de la Constitución Provincial; 106, 209, 210, 371, 448, 450, 451, 456, 459, 460, 530 y 531 del Código Procesal Penal; art. 14 de la Ley 48; arts. 1, 9, 16, 31, 33 y 51 de la ley N° 8904; 1 y 12 inciso a) de la ley N° 8455, debiendo procederse como lo determina el artículo 22 de la ley N° 6716, modificado por el artículo 12 de la ley N° 10.268).

Así lo voto.

A la misma tercera cuestión planteada el Señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Adhiero al voto del doctor Kohan en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente:

SENTENCIA

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, la Sala Cuarta del Tribunal resuelve:

I.- Declarar formalmente admisibles los recursos de Casación interpuestos por la Sra. Defensora Oficial del Departamento Judicial Lomas de Zamora, Dra. Mónica Daniela Etcheto a favor de B. A. C. y V. A. L., y el defensor particular, Dr. G. G. D., a favor de L. F. C.

II.- Rechazar los recursos deducidos por improcedentes, con costas.

III.- Tener presentes las reservas del Caso Federal oportunamente efectuadas.

Rigen los arts. 18 de la Constitución Nacional, artículos 1.1, 8.2.h y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en función de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la C.N.; arts. 55, 119 segundo párrafo en función de los incs. a) y d) del cuarto párrafo y 239 todos ellos del Código Penal; 168 y 171 de la Constitución Provincial; 106, 209, 210, 371, 448, 450, 451, 456, 459, 460, 530 y 531 del Código Procesal Penal; art. 14 de la Ley 48.

IV.- Regular los honorarios al letrado interviniente, Dr. G. G. D., C.A.L.P. T° XLV F° 374, en la suma del diez por ciento (10 %) de lo regulado en la instancia con más los aportes de ley, por la labor desarrollada ante este Tribunal.

Arts. 1, 9, 16, 31, 33 y 51 de la ley N° 8904; 1 y 12 inciso a) de la ley N° 8455, debiendo procederse como lo determina el artículo 22 de la ley N° 6716, modificado por el artículo 12 de la ley N° 10.268).

Regístrese. Notifíquese. Remítanse las actuaciones principales con copia certificada de lo aquí resuelto al tribunal de origen. Oportunamente devuélvase.

FDO.: MARIO EDUARDO KOHAN - CARLOS ÁNGEL NATIELLO

ANTE MÍ: Olivia Otharán.